

RADICADO N° 2021-00003-00
PROCESO: TUTELA
ACCIONANTE: MARIA TERESA JAIMES JAIMES Y JUDY ALEXANDRA RAMÍREZ CORDERO.
ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE VETAS.
VINCULADOS: COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por las señoras **MARIA TERESA JAIMES JAIMES y JUDY ALEXANDRA RAMIREZ CORDERO**, en contra de la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS**, trámite al que fueron vinculados el **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

Las señoras MARIA TERESA JAIMES y JUDY ALEXANDRA RAMIREZ acuden al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS lo ha vulnerado, en tanto no ha dado respuesta efectiva a la petición enviada de manera virtual el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)¹, mediante la cual solicitaron información acerca del funcionamiento de los Comités Municipales de Convivencia Escolar del Municipio.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) de lo cual se notificaron a las partes tanto accionada², como vinculadas³, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ Folio 10 del informativo.

² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: “la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepione el acuse de recibo”. Al respecto téngase en cuenta además que en la sentencia C- 420 de 2020 se manifestó que el término del traslado “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, a folio 25 anverso del C.1, obra la respectiva constancia del acuse de recibo del correo electrónico gobierno@vetas-santander.gov.co respecto de la entrega digital del mensaje contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos

³ A folios 26-28 anversos del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de los correos electrónicos gobierno@vetas-santander.gov.co, colsanjuannepomucenovetas@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; respecto de la entrega digital del mensaje de datos

- SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS –Fol.29-31 del C.1-

Concurrió al trámite para referirse a cada uno de los hechos descritos por las accionantes en la presente acción de tutela y manifestó que *“vale la pena aclarar que la presente petición no se encuentra vencida (...) habida cuenta que como menciona en su escrito de tutela, la misma únicamente contaba con 21 -sic- días posteriores a su radicación; sin embargo hay que recordar que en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, dichos términos fueron prorrogados hasta por 35 días hábiles dependiendo de la naturaleza de la petición, como se trata del presente caso”*.

Con todo, contestó las solicitudes y expuso los términos en que tuvo lugar la respuesta, para lo cual adjuntó las constancias de notificación a las petentes, por lo que indicó que frente al derecho de petición *“nos encontramos al frente de un claro HECHO SUPERADO”* en tanto *“se le dio respuesta a las peticiones incoadas que valen la pena aclarar aún no se encontraba vencida”*.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –Fol. 33- 44 del C.1-

Concurrió al trámite para hacer un recuento sobre las competencias que le asisten en el ejercicio de sus funciones, así como para indicar que a través de la descentralización del servicio público educativo se hizo entrega de la administración de las instituciones educativas a los entes territoriales; de manera que el Ministerio de Educación ejerce una función de inspección y vigilancia que no recae directamente en la prestación y administración del servicio educativo.

Así las cosas, indicó que *“por parte del Ministerio De Educación Nacional no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de las accionantes”*; en consecuencia, solicitó *“DESVINCULAR AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL como parte accionada dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno”*.

- COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS.

No concurrieron al trámite

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido establecida para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

El objetivo primordial de la acción constitucional de tutela está dirigido a lograr, a través de la administración de justicia, que se reconozca la vulneración o amenaza de los

contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, en el cual se encontraban adjunto las copias del auto Admisorio, del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

derechos fundamentales, y, en consecuencia, se emitan órdenes que los restaure, en procura de evitar que se sigan conculcando, y así lograr su defensa actual y cierta.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público⁴ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁵. Su naturaleza y razón de ser yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁶.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁷.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁸ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto⁹. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*¹⁰.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii)*

⁴ “Artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

⁵ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T - 487 de 2017 y C-951 de 2014.

⁶ Sentencia T - 230 - 2020.

⁷ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁸ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

⁹ Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹⁰ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”¹¹.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que [debe] resolver materialmente la petición y satisfa[cer] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea¹³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹⁴ - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T - 230 de 2020 -.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso “el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”¹⁵, sin que ello implique que “la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”¹⁶; “ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁷.

Igualmente, la solución que se adopte “debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”¹⁸.

Finalmente, “si bien es cierto que cuando se afecta el derecho fundamental de petición, por regla general la decisión de los jueces consiste en ordenar que se dé respuesta de fondo a lo solicitado, sin incidir en el sentido de la decisión, existen casos en los que la vulneración del derecho de petición apareja, a la vez, la trasgresión o agravación de la afectación de otros derechos también fundamentales, tales como el derecho al mínimo vital o a la seguridad social. Por consiguiente, en estos casos, no basta con simplemente tutelar el derecho de petición, sino que es necesario proteger los otros derechos involucrados. En estas circunstancias, la decisión del juez de tutela no puede limitarse a ordenar la respuesta a la petición, sino que debe tomar medidas concretas de protección que respeten, no obstante, la autonomía de las autoridades públicas en el ejercicio de sus competencias”¹⁹.

• **DEL HECHO SUPERADO**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la

¹¹ Sentencia T-667 de 2011.

¹² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹³ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁴ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁶ Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

¹⁷ Sentencia T - 487 de 2017.

¹⁸ Sentencia T - 618 de 2016.

¹⁹ Sentencia T - 165 de 2017.

que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, *“se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”*²⁰.

Ahora bien, concretamente la figura del hecho superado está *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”*²¹.

Así las cosas, la acción de tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada”*²², esto es que, cuando *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²³. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, *“siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.”*²⁴.

Con todo, cuando el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*²⁵; sin obviar que, *“lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.”*²⁶; en otros términos, *“tratándose de un “hecho superado” es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial”*²⁷.

• **CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que el derecho de petición elevado por las señoras MARIA TERESA JAIMES y JUDY ALEXANDRA RAMIREZ fue recibido por la SECRETARIA DE GOBIERNO

²⁰ Sentencia T – 168 de 2019.

²¹ Ibídem.

²² Ibídem.

²³ Sentencia SU-540 de 2007.

²⁴ Sentencia T-216 de 2018.

²⁵ Sentencia T- 890 de 2013.

²⁶ Sentencia T-970 de 2014.

²⁷ Sentencia T – 168 de 2019.

MUNICIPAL DE VETAS el 16 de febrero de 2021, tal y como se acredita con la impresión de la bandeja de entrada²⁸ del correo de la accionante -fl. 10 C.1 - que coincide con el canal digital al que también fue enviada la respuesta de la petición con posterioridad a la presentación de esta acción de tutela -fls. 31 C.1 -, que fue interpuesta el pasado 15 de marzo - fl 20 del C.1 -. Lo anterior para significar que, el plazo que tenía la entidad accionada para contestar la solicitud era de 20 días hábiles²⁹ por tratarse de una petición de documentos y de información; los cuales vencían el 16 de marzo de 2021. Al respecto téngase en cuenta que se aplica la ampliación de términos prevista en el artículo 5³⁰ del Decreto 491 de 2020 porque para la fecha en que se presentó la solicitud, se encontraba vigente la declaratoria del estado de emergencia sanitaria³¹.

Así las cosas, si bien para el momento en que se presentó la acción de tutela no se había vencido el término para contestar la petición y por contera, pueda entenderse superado por prematuro el requisito de inmediatez, lo cierto es que la respuesta fue notificada el 17 de marzo de 2020 -fl. 31 C.1 -, fecha para la cual si había concluido en silencio el plazo que legalmente tenía la entidad accionada para contestar la petición, siendo pertinente precisar que a contrario sensu de lo expuesto por la entidad accionada, el plazo de respuesta era de 20 y no de 35 días porque el objeto de la solicitud era obtener información y documentación acerca del comité municipal de convivencia escolar, no elevar un consulta en relación con las materias a cargo de la Secretaría Gobierno Municipal de Vetás, en tanto no se deprecaba la emisión de ningún concepto, tal y como lo estipula el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 cuando se refiere al derecho de petición de consulta, respecto del cual *“se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos”*³² (subrayado por el Despacho) e implican algo diferente a la solicitud de información³³.

Aunado a lo anterior, *“debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no prevé un medio de defensa idóneo y eficaz, distinto a la acción de tutela, para la protección del derecho de petición. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha señalado que*

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020: *“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido”.* (Subrayado fuera del original).

²⁹ Sentencia T -206 de 2018: *“El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones en días hábiles”.* De dicha norma se desprende que el término se cuenta desde la recepción de la solicitud y la ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

³⁰ Mediante la sentencia C-242 de 2020 se declaró exequible de manera condicionada el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

³¹ A través de la Resoluciones Nos. 1462 y 2230 ambas del 2020 y 222 de 2021, expedidas por el Ministerio de Salud se amplió la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo del 2021 y con ella los efectos del artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

³² Sentencia T - 1075 de 2003.

³³ Ibídem.

quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo de lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”³⁴. Por lo tanto, esta Judicatura advierte que en este caso se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, con el propósito de determinar si la respuesta dada al derecho de petición cumple con las exigencias constitucionales para determinar la posibilidad de predicar la existencia de un hecho superado o si por el contrario, debe concederse el amparo porque la actuación de la administración adolece de completitud, se impone “*el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición*”³⁵, sin que ello implique que “*la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses*”³⁶.

Visto lo anterior y como quiera que, la presente acción constitucional se decide con “*las pruebas que obran en el expediente*”³⁷, se tiene que el contenido de la respuesta fue notificado tal y como se desprende de la constancia electrónica allegada por la entidad accionada -fls. 31 C.1 - así como por la manifestación hecha por la accionante en el sentido de indicar que a su correo electrónico llegó la contestación ofrecida por la entidad accionada -fl. 46 C.1 constancia secretarial -.

En ese orden de ideas, la respuesta dada al derecho de petición radicado por las señoras MARIA TERESA JAIMES y JUDY ALEXANDRA RAMIREZ es clara, porque de manera sencilla le indica a las petentes que dio contestación a cada una de las solicitudes elevadas; también es de fondo, porque sin evasivas y sin referencias ajenas al tema planteado, le informó a las peticionarias sobre la existencia del Comité Municipal de Convivencia Escolar desde sus inicios y los logros obtenidos con su operación, también refirió el nombre del funcionario encargado de dicho comité, ora remitió los actos administrativos de creación, junto con las actas de reunión que se han expedido y les asignó la cita virtual que las accionantes deprecaban, siendo que con la constancia secretarial vista a folio 46 del informativo se pudo constatar, vía telefónica, que ésta última ya tuvo lugar.

De la misma manera, la respuesta es efectiva porque da solución a lo planteado en la petición; en tanto entrega la información solicitada, es decir, ofrece la totalidad de los datos y documentos requeridos por las accionantes y finalmente, es congruente porque la solución versa sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativos al asunto principal de la petición; de manera que la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS contestó la petición de información y documentación que se le estaba deprecando.

En suma, la SECRETARIA MUNICIPAL DE VETAS informó a las accionantes que, i) revisó en el archivo de la Alcaldía Municipal y encontró tanto el Decreto 017 del día 17 de Febrero de 2014 por medio del cual se constituyó y conformó el Comité Municipal de Convivencia Escolar como las demás actas de reunión; asimismo, ii) contestó cada una de las peticiones

³⁴ Ibídem.

³⁵ Sentencia T-395 de 2008.

³⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

³⁷ Sentencia T - 014 de 2019.

solicitadas y iii) notificó por vía electrónica la respuesta dada. Por ende, al establecerse en este caso que la respuesta al derecho de petición se produjo durante el trámite de tutela y que lo resuelto cumple con las exigencias constitucionales, se tiene que, “no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto”³⁸, porque “la extinción de la vulneración, indistintamente de la fuente o causa que permitió su superación, tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo”³⁹.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por constituir en las actuales circunstancias un **HECHO SUPERADO** respecto de la protección constitucional del derecho de petición que las señoras **MARIA TERESA JAIMES** y **JUDY ALEXANDRA RAMIREZ** presentaron ante la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VETAS** el 16 de febrero de 2021; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al **COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VETAS** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CUARTO: En el evento que la presente decisión no sea impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION

³⁸ Sentencia T – 168 de 2019.

³⁹ Ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c932b17ed40ea3267f18cc280495550388705a2addf0998977734d765010d73b

Documento generado en 26/03/2021 10:30:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>